

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ÁNGEL MANUEL DE JESÚS  
ROMÁN y SABICH E.  
ALVARADO DÍAZ; ambos  
por sí y en representación  
de la Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales  
constituida entre ambos y  
en representación de sus  
hijos menores de edad:  
ÁNGEL GABRIEL FÉLIX DE  
JESÚS ALVARADO y  
GABRIELA KRYSTAL DE  
JESÚS ALVARADO

Demandantes

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA;  
ASEGURADORA X, Y, Z;  
FULANO DE TAL Y  
MENGANO DE TAL

Demandados-Apelado

v.

CARMEN BRUNILDA  
COLÓN TAPIA; WILFREDO  
SANTOS LÓPEZ; ambos por  
sí y en representación de la  
Sociedad Legal de Bienes  
Gananciales compuesta por  
ambos; BRUNYMAR  
SANTOS COLÓN;  
ASEGURADORA A, B y C;  
John Doe; Jane Doe

Tercera Demandada-  
Apelante

KLAN202100370

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
PO2020CV01055

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
(Caída)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

I.

El 22 de julio de 2020 el Sr. Ángel Manuel De Jesús Román y su esposa, la Sra. Sabich E. Alvarado Díaz; ambos por sí y en representación de su sociedad legal de bienes gananciales, así como

de sus hijos menores de edad, Ángel Gabriel Félix y Gabriela Krystal De Jesús Alvarado, (De Jesús Román et als.), presentaron *Demanda sobre daños y perjuicios* en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Alegaron que el 25 de julio de 2019 el menor Ángel Gabriel Félix asistió por invitación a una fiesta de cumpleaños de un amigo suyo a celebrarse en la piscina de la casa de la señora Carmen Brunilda Colón Tapia, el señor Wilfredo Santos López y la señora Brunymar Santos Colón, (Colón Tapia y otros), ubicada en el municipio de Villalba, Puerto Rico. En dicha reclamación, se alega que durante la actividad, mientras el menor intentaba sacar una bola de plástico que se había atascado en un arbusto de trinitarias con una vara para limpiar piscinas que se le había provisto, recibió una descarga eléctrica proveniente de una línea primaria de distribución de la AEE que estaba oculta. Imputaron a la AEE no haber cumplido con su deber de desganche y de cuidado, tutela, supervisión y mantenimiento de la línea eléctrica. Por tales hechos, De Jesús Román et als., reclamaron unas partidas por concepto de los daños y perjuicios sufridos.<sup>1</sup>

El 4 de septiembre de 2020, la AEE instó una *Contestación a demanda y Demanda contra tercero*. Mediante el mecanismo de demanda contra tercero pretendió traer al pleito a Colón Tapia y

---

<sup>1</sup> Junto a la *Demanda*, presentaron una *Solicitud de expedición de emplazamiento* dirigido a la AEE, siendo expedido el 24 de julio de 2020. Finalmente, el emplazamiento fue diligenciado el 5 de agosto de 2020.

Ángel Gabriel Félix De Jesús Alvarado reclamó una suma no menor de \$1,000,000 por las lesiones y dolor físico extremo, tratamiento médico de emergencia y hospitalario; una suma no menor a la de \$1,000,000 por la descarga eléctrica sufrida a causa de las actuaciones u omisiones culposas y/o negligentes de la AEE; una suma no menor de \$2,000,000 por las condiciones y afecciones médicas diagnosticadas e incapacidad fisiológica general permanente de casi un 100%; una suma no menor de \$25,000,000 por concepto de la proyección del costo de un plan de rehabilitación y cuidado según la expectativa de vida; una suma no menor de \$2,000,000 por los daños morales, sufrimientos y angustias mentales; y una suma no menor de \$5,000,000 por concepto del lucro cesante y/o menoscabo del potencial de generar ingresos.

El Sr. Ángel Manuel De Jesús Román reclamó una suma no menor de \$1,000,000 por las angustias y sufrimientos físicos y mentales.

La Sra. Sabich E. Alvarado Díaz reclamó una suma no menor de \$1,000,000 por las angustias y sufrimientos mentales.

Gabriela Krystal De Jesús Alvarado reclamó una suma no menor de \$1,000,000 por las angustias y sufrimientos mentales.

otros, como terceros demandados, por ser los dueños de la propiedad donde se organizó la fiesta de cumpleaños y los organizadores de dicha actividad. Además de negar cualquier responsabilidad, la AEE afirmó que Colón Tapia y otros, realizaron mejoras a su propiedad; así como sembraron arbustos de trinitarias y otros tipos de árboles y plantas, en violación de las leyes y reglamentos de servidumbre aplicables a la infraestructura de la AEE. Aseveró que la causa próxima del accidente fue la negligencia de falta de supervisión y seguridad de De Jesús Román et als., hacia su hijo menor, así como de Colón Tapia y otros, por omitir las medidas de cuidado y precaución que se deben tener en la supervisión de menores y en mantener su propiedad como un buen padre de familia.<sup>2</sup>

El 22 de octubre de 2020 Colón Tapia y otros, instaron *Moción de desestimación de demanda contra tercero*. Basados en la norma establecida en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*,<sup>3</sup> arguyeron que la *Demanda contra terceros* instada en su contra estaba prescrita. Alegaron que el término prescriptivo para traerlos al pleito como terceros demandados venció el 25 de julio de 2020 y que, habiéndose presentado la *Demanda* el 22 de julio de 2020 y la *Demanda contra terceros* en su contra el 4 de septiembre de 2020, ésta última estaba prescrita. Aseguraron que su exclusión de la causa de acción fue un acto de liberación de parte de De Jesús Román et als., y de renuncia a la responsabilidad, si alguna, que en su día hubiera podido recaer sobre ellos.

En atención a los escritos de las partes, el 29 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*

---

<sup>2</sup> El 10 de septiembre de 2020 la AEE interpuso una *Solicitud de expedición de emplazamientos* dirigidos a Colón Tapia y otros. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la *Solicitud de expedición de emplazamientos* presentada por la AEE y ordenó que se expidieran los mismos. El 11 de septiembre de 2020 fueron expedidos los emplazamientos dirigidos a Colón Tapia y otros.

<sup>3</sup> 186 DPR 365 (2012).

ordenándoles a la AEE y a De Jesús Román et als., que se expresaran sobre la *Moción de desestimación de demanda contra tercero* que habían presentado los terceros demandados Colón Tapia y otros.<sup>4</sup> En cumplimiento con lo ordenado, el 19 de noviembre de 2020, la AEE presentó una *Oposición a moción de desestimación de demanda contra tercero*. En lo pertinente, aseveró que, entre los demandantes De Jesús Román et als., había dos menores de edad; por lo cual, a tenor con el Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil,<sup>5</sup> el término prescriptivo no transcurría contra ellos por ser considerados incapaces hasta que hayan, personalmente, advenido a su completa capacidad jurídica. Así pues, al no estar prescrita la causa de acción de daños y perjuicios de los menores co-demandantes, efectivamente, la AEE podía, mediante *Demanda contra tercero*, traer al pleito a Colón Tapia y otros, como terceros demandados para que les respondiesen directamente a los demandantes De Jesús Román et als.

Luego de evaluar los respectivos escritos de las partes,<sup>6</sup> el 12 de marzo de 2021, mediante *Resolución* notificada el día 15 del mismo mes y año, el Foro recurrido denegó la *Moción de desestimación de demanda contra terceros*.<sup>7</sup> Ante la inexistencia de

---

<sup>4</sup> Notificada el 31 de octubre de 2020.

<sup>5</sup> 32 LPRA sec. 254.

<sup>6</sup> El 23 de noviembre de 2020, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dio por sometida la *Solicitud de desestimación* a los fines de eventualmente adjudicarla. Por su parte, el 11 de marzo de 2021, De Jesús Román et als., instó una *Moción para que se adjudique la "Moción de desestimación"*.

<sup>7</sup> En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos sobre los que no halló controversias:

1. El accidente del caso de autos descrito en la demanda que ocasionó los daños reclamados ocurrió el 25 de julio de 2019.
2. El 14 de julio de 2020, fue presentada la demanda en el caso de autos.
3. La alegación en contra de los demandados AEE por el accidente y en su consecuencia de los daños alegados, es por incurrir en negligencia al no haber cumplido con su deber de desganche y de cuidado, tutela, supervisión y mantenimiento de la línea eléctrica.
4. La alegación contra los terceros demandados fue que le proveyeron al menor demandante una vara que se utiliza para limpiar una piscina y con ella fue que alcanzó un arbusto donde se alojaba una línea eléctrica, recibiendo una descarga eléctrica.
5. La parte demandante que sufrió los alegados daños por el accidente que se reclama era menor de edad a la fecha que se presentó la demanda.
6. El término prescriptivo de un año a partir de la ocurrencia del accidente por el demandante ser un menor de edad comienza a transcurrir una vez este advenga a la mayoría de edad y adquiera capacidad jurídica.

controversia en cuanto a la minoridad de algunos demandantes; la fecha de ocurrencia del accidente reclamado; la fecha en que se presentó la *Demanda*; así como la naturaleza de la causa de acción contra la AEE y Colón Tapia y otros; concluyó que la existencia de menores entre los demandantes impedía que el término prescriptivo transcurriera hasta que dichos menores advinieran a la mayoría y obtuvieran capacidad jurídica, conforme se resolvió en el caso *Ibáñez v. Diviñó*.<sup>8</sup> Adujo que esa realidad jurídica distanciaba el presente caso de la doctrina del caso *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*.<sup>9</sup>

Inconformes, el 29 de marzo de 2021, Colón Tapia y otros, interpusieron una *Moción de Reconsideración*. En la misma, aseveraron que el estado de derecho provee para que, en acciones civiles, un menor disfrute de un término prescriptivo de un año luego de que cumpla los 21 años. Indicaron, que, este cómputo se realiza luego de que el menor alcanza la capacidad para reclamar daños sufridos, por lo que la capacidad del menor es el criterio rector. Sostuvieron que la excepción al mencionado término prescriptivo aplica cuando el padre, madre o tutor con patria potestad decide suplirle la capacidad al menor y éste adquiere dicha capacidad como si hubiese cumplido 21 años. De manera que, a partir de ese momento el trámite procesal es igual para todos. Según ellos, en este caso, por haberse suplido la mencionada capacidad, los padres de los menores co-demandantes optaron por no demandarlos. Es decir, ejercida la opción de instar una acción civil mediante la capacidad suplida, cesó la opción de los dos menores co-demandantes de beneficiarse del término prescriptivo luego de alcanzar los 21 años. Citando la norma expuesta en *Fraguada*

---

<sup>8</sup> 22 DPR 518 (1915).

<sup>9</sup> *Supra*.

*Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*,<sup>10</sup> de que un demandado no puede subrogarse en un derecho renunciado por los demandantes, Colón Tapia y otros, adujeron que la *Demanda contra terceros* en este caso se incoó en contra de la voluntad de los demandantes que renunciaron expresamente a demandarlos. Aseveraron que, ejercida la opción de presentar la acción civil mediante la capacidad suplida, cesa la opción de beneficiarse del término prescriptivo luego de los 21 años. Por tanto, no es concebible que un demandante tenga, luego de instada una acción, el beneficio de un segundo término prescriptivo que permaneciese vigente aún con la acción ya presentada. No puede tener ese beneficio un demandante; y menos aún, un tercero demandante. Reiteraron que son los demandantes los que, dentro del término prescriptivo, ejercen la selección de a quién reclamarle sus daños. En este caso, así lo hicieron; unos en capacidad por mayoría de edad y otros por capacidad suplida.

El 19 de abril de 2021, la AEE presentó una *Oposición a moción de reconsideración*. Indicó que existía controversia en cuanto a que los padres de los menores no presentaron en contra de Colón Tapia y otros, *Demanda (contra tercero)*. Aseveró que no traer a Colón Tapia y otros, como terceros demandados por determinación de los padres de los menores que componen la parte demandante del presente caso, privaría a los menores de edad de reclamar contra todos y cada uno de los cuales les causaron daños, por cualquier negligencia ocurrida por los padres, como sus representantes. Sostuvo además que, declarar Ha Lugar la *Moción de reconsideración* presentada por Colón Tapia y otros, para prohibir la *Demanda contra tercero*, conflagra con otras normas firmemente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidas a proteger los intereses de los menores.

---

<sup>10</sup> *Id.*

Examinados y evaluados los planteamientos en reconsideración presentados por Colón Tapia y otros, así como los fundamentos en la réplica de la AEE, el 23 de abril de 2021 el Tribunal de Primera Instancia acogió la *Moción de reconsideración* y en consecuencia, emitió *Sentencia Parcial* al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.<sup>11</sup> Al así disponer, dicho Foro desestimó la *Demanda contra terceros* incoada por la AEE, **en cuanto a la reclamación de los padres** de los menores co-demandantes.<sup>12</sup> **No así en cuanto a los menores co-demandantes, quienes conservan su reclamación por ser menores de edad.**

Insatisfechos, el 25 de mayo de 2021, Colón Tapia y otros, acudió ante nos mediante *Apelación*. Alega, que “[e]rró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al declarar que la acción no estaba prescrita en cuanto a los menores de edad y permitir que los demandados se subroguen en los derechos de estos menores.”<sup>13</sup> El 24 de junio de 2021, la AEE incoó su *Alegato en Oposición*, con su correspondiente *Apéndice*.

Con el beneficio de la oportuna comparecencia de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, nos disponemos a resolver.

## II.

### A.

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil,<sup>14</sup> establece que:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito. La demanda contra tercero podrá presentarse

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Notificada la *Sentencia* el 26 de abril de 2021.

<sup>12</sup> Por no existir razón para posponer dictar *Sentencia* sobre tal reclamación hasta la resolución final del pleito, expresamente ordenó el registro de la misma.

<sup>13</sup> El 28 de mayo de 2021 requerimos a Colón Tapia et als., acreditar haber notificado el recurso instado a las demás partes del caso. Además, le requerimos a la AEE que presentara su Alegato en oposición de conformidad con la Regla 22 de nuestro Reglamento. Según ordenado, el 2 de junio de 2021, Colón Tapia y otros, presentó una *Moción informativa y en cumplimiento de orden* para aclarar los nombres de los comparecientes ante este Tribunal e informar sobre la notificación de la presentación del recurso a las otras partes.

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 12.1.

sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvencción. [...] La persona así emplazada, quien en lo sucesivo se denominará “tercero demandado” o “tercera demandada”, presentará sus defensas a la reclamación del o de la demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará su reconvencción a la reclamación del o de la demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro tercero demandado u otra tercera demandada según se dispone en la Regla 11. [...].

Como regla general, el objetivo final de una demanda contra tercero es facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de los mismos hechos.<sup>15</sup> No obstante, nuestro Máximo Foro ha puntualizado que esta acción no crea, extiende o limita derechos sustantivos, sino que acelera su dilucidación.<sup>16</sup> Lo anterior se logra mediante una interpretación liberal de la precitada Regla.<sup>17</sup>

Ahora bien, aunque uno de los propósitos de la demanda contra tercero es evitar pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos,<sup>18</sup> la procedencia de esa alegación también debe enmarcarse en otras consideraciones. Es decir, habrá de considerarse la existencia de un *entronque común* entre la demanda original y la reclamación que se presenta contra el tercero demandado.<sup>19</sup>

Es imperativo que la reclamación contra el tercero sea contingente al resultado de la demanda original, y que exista una relación suficientemente estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero.<sup>20</sup> Sin embargo, el solo hecho de tener en

---

<sup>15</sup> *Maldonado Rivera v. Sánchez y otros*, 195 DPR 182,191 (2016); *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648, 653 (2003); *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523 (1999); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 28 (1986).

<sup>16</sup> *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, *supra*, págs. 653-654.

<sup>17</sup> *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, *supra*, pág. 28.

<sup>18</sup> *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 517 (2015).

<sup>19</sup> *Maldonado Rivera v. Sánchez y otros*, *supra*, pág. 191; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, *supra* pág. 30.

<sup>20</sup> *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, *supra*, pág. 521.



común un mismo supuesto fáctico no es suficiente para añadir a un pleito nuevas controversias mediante la demanda contra tercero.<sup>21</sup>

A pesar de la liberalidad con la cual se debe interpretar, la Regla no puede utilizarse para acumular en una acción controversias dispares por el mero hecho de que tengan alguna relación común.<sup>22</sup> Estas serán consideraciones que el tribunal deberá sopesar de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, tomando en cuenta la liberalidad con la que se debe interpretar la Regla 12.1 de Procedimiento Civil.<sup>23</sup>

#### B.

La *prescripción* constituye “una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica [que lo origina] durante un período de tiempo determinado”. Ello “da lugar a la presunción legal de abandono”.<sup>24</sup> Ese abandono o pereza en el reclamo, “en conjunto con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas[,] constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva”.<sup>25</sup> Por lo dicho, la prescripción acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello.<sup>26</sup> Sin embargo, se debe destacar que, salvo que exista una disposición especial que establezca otra cosa, el Art. 1869 de nuestro Código Civil<sup>27</sup> establece que el término de prescripción para toda clase de acciones comienza a discurrir a partir del día en que la acción pudo ejercitarse.

En esencia, el efecto principal de la interrupción es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde

---

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, supra*, pág. 534.

<sup>23</sup> *Supra.*; *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra*, pág.517.

<sup>24</sup> *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995); *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, 135 DPR 137, 142 (1994).

<sup>25</sup> *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, *supra*; *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, *supra*.

<sup>26</sup> *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

<sup>27</sup> 31 LPRA sec. 5299.

el momento en que se produce el acto interruptor.<sup>28</sup> Otro aspecto es que todo término prescriptivo puede interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier reconocimiento de deuda de parte del deudor.<sup>29</sup> Al final, lo importante es que el acto interruptor “debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre”.<sup>30</sup> De manera que, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción.<sup>31</sup>

En cuanto a la prescripción en materia de daños y perjuicios, el término prescriptivo para entablar una reclamación al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>32</sup> es de un (1) año desde que el agraviado supo del daño, según dispone el Art. 1868 del mismo Código.<sup>33</sup> De acuerdo a la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona quien lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.<sup>34</sup> Por tanto, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a transcurrir el término establecido en ley para ejercer la acción.<sup>35</sup>

Sin embargo, en nuestra jurisdicción, contrario a lo que sucede con los adultos, los derechos y las causas de acciones de los menores e incapaces no se extinguen por el paso natural del término prescriptivo establecido en ley.<sup>36</sup> La minoridad es una de las

---

<sup>28</sup> *SLG García-Villega v. E.L.A. et al.*, 190 DPR 799, 815 (2014).

<sup>29</sup> Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

<sup>30</sup> *SLG García-Villega v. E.L.A. et al.*, supra, pág. 816; *Sánchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

<sup>31</sup> Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 428 (2011).

<sup>32</sup> 31 LPRA sec. 5141.

<sup>33</sup> 31 LPRA sec. 5298. El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Ante la fecha de ocurrencia de los hechos, a este caso le aplica el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

<sup>34</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo.*, supra, pág. 374.

<sup>35</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008).

<sup>36</sup> *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo*, 191 DPR 679, 689-690 (2014).

restricciones a la capacidad de obrar, por ello, la prescripción se suspende durante todo el periodo de incapacidad del menor.<sup>37</sup> Consecuentemente, la prescripción de las acciones judiciales no transcurre en contra de los menores de edad.<sup>38</sup> Esto, como consecuencia de las disposiciones del Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil,<sup>39</sup> que dispone, en lo pertinente, que “[s]i la persona con derecho a ejercitar una acción... fuese al tiempo de nacer la causa de acción menor de edad ... el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción”.<sup>40</sup>

El propósito de la excepción contenida en el precitado artículo es la protección de los intereses de aquellas personas naturales que nuestro ordenamiento no le reconoce capacidad jurídica de actuar, de manera que éstos puedan vindicar sus derechos una vez cesen las circunstancias de su incapacidad.<sup>41</sup> Por tanto, el tiempo que dure la minoría de edad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar la acción.<sup>42</sup>

De cardinal importancia para este caso, la norma prevaleciente es que, aunque el padre o tutor haya iniciado la acción en representación del menor, el término prescriptivo no transcurre contra el incapaz hasta que éste haya, personalmente, advenido a su completa capacidad jurídica.<sup>43</sup> Quiere esto decir que, en el caso particular de los menores de edad, el término prescriptivo no transcurre en contra de estos hasta tanto advengan a la mayoría de edad, que en el caso de Puerto Rico se logra a los veintiún (21) años.<sup>44</sup> Con ello se procura proteger los intereses de estos hasta el

---

<sup>37</sup> *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238 (1985).

<sup>38</sup> *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986).

<sup>39</sup> 32 LPRC sec. 254.

<sup>40</sup> *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, *supra*, pág. 690.

<sup>41</sup> *Márquez v. Tribl. Superior*, 85 DPR 559 (1962).

<sup>42</sup> *De Jesús v. Chardón*, *supra*.

<sup>43</sup> *Márquez v. Tribl. Superior*, *supra*; *Ibáñez v. Diviño*, 22 DPR 518 (1915).

<sup>44</sup> Art. 247 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 971.

momento en que adquieran la capacidad jurídica necesaria para hacer valer sus derechos.<sup>45</sup>

C.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que “[c]uando dos o más personas causan daño bajo el Art. 1802 del Código Civil,<sup>46</sup> todos serán solidariamente responsables frente a la persona perjudicada.<sup>47</sup> Es decir, pese a que la regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume, “la no presunción de la solidaridad no aplica en materia de responsabilidad extracontractual”.<sup>48</sup>

Cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de éstas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado.<sup>49</sup> El perjudicado podrá recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción con relación a cada co-causante por separado dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil,<sup>50</sup> si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto co-causante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados co-causantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*.<sup>51</sup>

---

<sup>45</sup> *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, *supra*, pág. 690. También; véanse: *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004); *Martínez Soria v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, 151 DPR 41 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, *supra*; *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238 (1985); *Torres v. Tribl. Superior*, 85 DPR 559 (1968); *Valentín v. Jaime*, 86 DPR 774 (1962); *Márquez v. Tribunal Superior*, *supra*; *Gómez v. Marqués*, 81 DPR 721 (1960); *Ibáñez v. Diviñó*, *supra*.

<sup>46</sup> *Supra*.

<sup>47</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012).

<sup>48</sup> *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, *supra*.

<sup>49</sup> *Íd.*

<sup>50</sup> 31 LPRA sec. 5298.

<sup>51</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, *supra* y *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*.

Si la reclamación del perjudicado contra determinado co-causante está prescrita, ninguno de los co-causantes demandados de forma oportuna puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese co-causante no está sujeto a responderle al perjudicado.<sup>52</sup> Asimismo, los co-causantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese co-causante, cesa la obligación para los demás co-causantes de responder por la parte de aquel en el daño.<sup>53</sup>

Al respecto y como ya mencionado, la Regla 12.1 de Procedimiento Civil,<sup>54</sup> sobre la demanda contra tercero no crea, extiende o limita derechos sustantivos.<sup>55</sup> En tal caso, el por ciento de responsabilidad de ese co-causante que no fue demandado a tiempo con conocimiento del demandante se resta de la totalidad y el perjudicado será indemnizado por el valor monetario de la diferencia que resulte. De la totalidad de esa diferencia responderán solidariamente todos los co-causantes demandados dentro del término prescriptivo.<sup>56</sup>

### III.

En el caso ante nuestra consideración, Colón Tapia et als., asevera que el Tribunal de Primera Instancia incidió al permitir la *Demanda contra tercero* presentada por la AEE en su contra, a pesar de que estaba prescrita por haberse presentado fuera del término de un año de ocurrido el incidente alegado en la *Demanda*. No tiene razón.

---

<sup>52</sup> Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra.

<sup>53</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra.

<sup>54</sup> *Supra*.

<sup>55</sup> *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, supra.

<sup>56</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra.

Según el tracto fáctico y procesal de este caso, el 22 de julio de 2020, De Jesús Román et als., presentó una *Demanda sobre daños y perjuicios* en contra de la AEE. Luego de diligenciarse el emplazamiento en su contra, el 4 de septiembre de 2020, la AEE instó una *Contestación a demanda y Demanda contra tercero*, ésta última para traer al pleito a Colón Tapia y otros, como terceros demandados.

Según podemos constatar, el término prescriptivo de la causa de acción de De Jesús Román et als., que hubiera podido tener en contra de Colón Tapia y otros, venció el 25 de julio de 2020. Por tanto, habiéndose presentado la *Demanda* el 22 de julio de 2020, sin que se incluyesen como demandados a Colón Tapia y otros, dentro del término de un año que dispone la ley para las acciones de daños y perjuicios e incoada la *Demanda contra terceros* el 4 de septiembre de 2020, ésta última causa de acción estaba prescrita. Consecuentemente, la causa de acción que hubieran podido instar los esposos De Jesús-Alvarado, por sí y en representación de su sociedad legal de bienes gananciales, en contra de Colón Tapia y otros, prescribió contra éstos, por haberseles excluidos de las alegaciones de la *Demanda*. Actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda contra terceros* presentada por la AEE en cuanto a la reclamación de los padres de los menores por haber prescrito la misma.

Así que, de concluirse que la AEE es responsable de los daños causados, se reducirá de su obligación de resarcir aquella parte que hubiera correspondido resarcir a Colón Tapia y otros, de estos haber sido oportunamente traídos al pleito. Este por ciento de responsabilidad correspondiente a Colón Tapia y otros, que no fue demandado a tiempo con conocimiento del demandante, se resta de la totalidad y los perjudicados serán indemnizados por el valor monetario de la diferencia que resulte.

Ahora bien, ese no es el caso en cuanto a los menores de edad demandantes. Por ser menores de edad, su causa de acción no estaba prescrita al momento de incoarse la *Demanda contra terceros*. Activa su reclamación, el efecto práctico es, que, de concluirse responsabilidad tanto de la AEE como de Colón Tapia y otros, estos últimos responderán solidariamente de la totalidad de la cuantía para resarcir únicamente los daños causados a los menores de edad.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones